



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 007-2020-OSINFOR

Lima, 08 de abril de 2020

VISTOS:

La Carta N° 010-2020-PREIMAQ del 11 de marzo de 2020, emitida por Constructora Preimac S.A.C.; la Carta emitida por el representante legal de Aleph Asociados S.A.C. del 18 de marzo de 2020; el Informe de Supervisión N° LO-ALEPH-SUP-006 del Inspector de Obra, Ingeniero Rolando Meza Calle, del 18 de marzo de 2020; el Informe N° 016-2020-OSINFOR/05.2-UEI del Ingeniero Civil, señor Sergio Javier Vela Romero, de la Unidad Ejecutora de Inversiones; Informe N° 022-2020-OSINFOR-MGC emitido por la Coordinadora del Proyecto; el Informe N° 098-2020-OSINFOR/05.2.3, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Proveído N° 060-2020-OSINFOR/05.2.3 emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 038-2020-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **la Ley**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, **el Reglamento**) contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, el Numeral 34.1 del Artículo 34° de la Ley, dispone que: *“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”*;

Que, el Numeral 34.2 del Artículo 34° de la Ley, dispone que: *“El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento”*;

Que, el Artículo 197 del Reglamento, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, (iii) Cuando es



necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios;

Que, el Numeral 198.1 del Artículo 198° del Reglamento, establece que: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)”*;

Que, asimismo, el Numeral 198.2 del precitado dispositivo legal, establece que: *“El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe”*;

Que, el 25 de junio de 2019, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y la empresa Constructora Preimac S.A.C. (en adelante, **la Contratista**) suscribieron el Contrato N° 017-2019-OSINFOR, con el objeto de la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la capacidad del servicio de supervisión y capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto, con código de proyecto N° 2307255”* (en adelante, **el Contrato N° 017-2019-OSINFOR**), derivado de la Licitación Pública-001-2019-OSINFOR Primera Convocatoria, por el monto de S/ 2 378 739,67 (Dos millones trescientos setenta y ocho mil setecientos treinta y nueve con 67/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 010-2020-PREIMAC del 11 de marzo de 2020, la Contratista solicita la ampliación de plazo N° 03 correspondiente al Contrato N° 017-2019-OSINFOR por 56 días calendario (Del 02 de enero al 26 de febrero de 2020), para cuyo efecto remite el Informe N° 002-2020-Residente, según el cual la ampliación de plazo se sub divide en las siguientes etapas: (i) Primera Etapa (Del 02 al 15 de enero de 2020, lo que equivale a 14 días), la cual se sustenta en la demora en la aprobación del adicional; (ii) Segunda Etapa (Del 16 de enero al 21 de febrero de 2020, lo que equivale a 37 días), la cual se sustenta en no contar con Supervisor de Obra; y (iii) Tercera Etapa (Del 22 al 26 de febrero de 2020, lo que equivale a 5 días), la cual se sustenta en la demora en la aprobación del adicional; y se sustenta en la causal *“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”* regulada en el inciso a) del artículo 197 del Reglamento;

Que, mediante el Informe de Supervisión N° LO-ALEPH-SUP-006, del 18 de marzo de 2020, el Inspector de Obra realiza un análisis de las diferentes etapas planteadas por el Residente de Obra en la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Contratista;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 016-2020-OSINFOR/05.2-UEI del 4 de



abril de 2020, el Ingeniero Civil de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Oficina de Administración, Sergio Javier Vela Romero, y mediante el Informe N° 022-2020-OSINFOR-MGC del 3 de abril de 2020, la Coordinadora del Proyecto, arquitecta Milagros Gamarra Camacho; emiten opinión técnica en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Contratista;

Que, sobre la base a las opiniones emitidas en los informes técnicos antes mencionados y el análisis de la normativa de contratación pública aplicable a la materia, mediante Informe N° 098-2020-OSINFOR/05.2.3 del 6 de abril de 2020, la Unidad de Abastecimiento emite opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por Constructora Preimaq S.A.C., concluyendo lo siguiente: (i) Respecto de la Primera Etapa, la solicitud de ampliación de plazo no resulta procedente puesto que no existe una modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; (ii) En cuanto a la Segunda Etapa, no procede otorgar la ampliación de plazo bajo la causal de la ausencia del Supervisor, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada de manera extemporánea; y (iii) En relación a la Tercera Etapa, la solicitud de ampliación de plazo no resulta procedente, motivado por el incumplimiento en acreditar el requisito exigido en el artículo 198°, numeral 198.1 del Reglamento, referido a los hitos afectados o no cumplidos, así como la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, cuya obligación de presentar la carga de la prueba recae en el contratista;

Que, por el Proveído N° 060-2020-OSINFOR/05.2 de fecha 07 de abril de 2020, la Oficina de Administración traslada el Informe N° 098-2020-OSINFOR/05.2.3 del 6 de abril de 2020;

Que, mediante el Informe Legal N° 038-2020-OSINFOR/04.2, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Contratista, manifestando que, siguiendo el planteamiento realizado en el Informe N° 002-2020-Residente que sustenta el pedido, la solicitud comprende la ampliación de plazo correspondiente a tres (3) periodos diferenciados (Primera Etapa, Segunda Etapa y Tercera Etapa); por lo que, de conformidad con el numeral 198.5 del artículo 198 del Reglamento¹ corresponde evaluar y resolver cada pedido de manera independiente;

Que, de acuerdo al análisis realizado por las áreas técnicas y legal, en lo que respecta a la ampliación de los plazos solicitados, se concluye que:

i) Primera Etapa

La solicitud de ampliación de plazo por catorce (14) días deviene en improcedente, toda vez que, de acuerdo a los informes técnicos emitidos, Constructora Preimaq S.A.C. no cumplió con acreditar la causal invocada como justificación del retraso en la ejecución de la obra (demora en la aprobación del adicional N° 03 por parte del OSINFOR) durante el plazo del 02 al 15 de enero de 2020.

En lo que respecta al evento ajeno y fuera de control del contratista (demora en la aprobación del adicional N° 03); de acuerdo a los informes técnicos (Informe N° 016-2020-OSINFOR/05.2-UEI del Ingeniero Civil de la Oficina de Administración e Informe N°022-2020-MGC la Coordinadora del PIP de

¹ 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.



Iquitos), existe coincidencia que durante el periodo que abarca del 02 al 15 de enero de 2020, el OSINFOR se encontraba dentro del plazo para aprobar la ejecución del adicional N° 03 de la obra.

Asimismo, el contratista no cumplió con acreditar la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra conforme lo exigen los Artículos 197 y 198 del Reglamento.

ii) Segunda Etapa

Mediante Informe N°022-2020-MGC, la Coordinadora del PIP de Iquitos precisa que, en la medida que el evento invocado como causal que justificaría el retraso en la ejecución de la obra (no se cuenta con Supervisor de Obra) cesó el 21 de febrero de 2020, el plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo venció el 07 de marzo de 2020. En el presente caso, el contratista habría presentado su solicitud el 11 de marzo de 2020; con lo cual, para dicha causal, no se habría cumplido con el plazo de quince (15) días para presentar la solicitud de ampliación de plazo regulado en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento.

En esa línea, en el Informe N° 098-2020-OSINFOR/05.2.3 la Unidad de Abastecimiento concluye que *“la solicitud de plazo solicitada respecto de este periodo no resulta procedente, puesto que el hecho que lo motiva es la ausencia del supervisor, lo que fue subsanado el 21 de febrero del 2020 con la designación del inspector de obra, por lo que la solicitud de ampliación de plazo resulta extemporánea en mérito al plazo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento, ya que fue presentada el 11 de marzo de 2020, debiendo ser presentada el 07 de marzo de 2020”*.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al procedimiento regulado en el numeral 198.1 del Reglamento, mediante el Informe N° LO-ALEPH-SUP-006 el Inspector de Obra deja constancia que, de acuerdo a los asientos relacionados a la presente causal y documentación presentada por la contratista, se observa que el contratista no cumplió con señalar específicamente los hitos afectados o no cumplidos al no contar con Supervisor, ni cómo se afecta la ruta crítica del cronograma vigente, ni con presentar un análisis de las actividades de la ruta crítica del cronograma vigente que a su criterio se hayan visto afectadas por el periodo comprendido entre el 16 de enero y el 21 de febrero de 2020.

iii) Tercera Etapa

Considerando que mediante la Resolución de Gerencia General 004-2020-OSINFOR de fecha 26 de febrero de 2020, notificada en esa misma fecha, se aprobó la ejecución del adicional de obra N° 03 (momento en el que se habría producido el cese del evento que generó el retraso) y que mediante Carta N° 010-2020- PREMIAQ del 11 de marzo de 2020, Constructora Preimaq S.A.C. solicita la ampliación de plazo; se considera que la contratista presentó su solicitud de ampliación dentro del plazo quince (15) días regulado en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento.



No obstante, en relación al cuaderno de obra y los documentos presentados como parte de la solicitud del contratista, en el Informe de Supervisión N° LO-ALEPH-SUP-006 el Inspector de Obra deja constancia que la contratista no cumplió con señalar específicamente los hitos afectados o no cumplidos ocasionados por la supuesta demora de OSINFOR en la aprobación del adicional N° 03, ni cómo se afecta la ruta crítica del cronograma vigente. Es decir, no cumplió con presentar un análisis de las actividades de la ruta crítica del cronograma vigente que a su criterio se hayan visto afectadas por el periodo comprendido entre el 22 y el 26 de febrero de 2020.

El numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, establece que:

“198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (El énfasis es agregado).

Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 176-2019/DTN señala que: *Como se observa del citado dispositivo, corresponde al contratista sustentar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, tomando en cuenta las circunstancias que, a su criterio, determinen la ampliación del plazo de ejecución contractual en la obra a su cargo².*

Por lo tanto, estando a lo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo por cinco (5) días, correspondiente a la Tercera Etapa deviene en improcedente; toda vez que, que en el cuaderno de obra ni en la documentación presentada como parte de su solicitud se sustentó cómo es que el evento alegado como causal de justificación del retraso, afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra durante el plazo materia de ampliación solicitado (Del 22 al 26 de febrero de 2020). Se considera fundamental justificar esto en la solicitud, ya que una de las condiciones para la ampliación de uno o más plazos es que se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (Art. 197 del Reglamento).

Que, de acuerdo a lo señalado y al sustento expresado en los documentos de vistos, se concluye que las ampliaciones de plazo solicitados por la Contratista, cuya sumatoria final da como resultado cincuenta y seis (56) días, resultan improcedentes debido a que en cada

² Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, además del sustento del contratista, el inspector o supervisor -según corresponda- debe emitir un informe en donde sustente técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo. Finalmente, la Entidad debe decidir sobre dicha solicitud de ampliación de plazo.



una de ellas, no se cumplió con las condiciones y/o formalidades establecidas en los Artículos 197° y 198° del Reglamento;

Que, mediante Resolución de Jefatura N° 001-2020-OSINFOR, de fecha 10 de enero de 2020, se delega en la Gerencia General la facultad de “*Resolver las solicitudes de ampliaciones del plazo contractual de consultorías de obras y ejecución de obras (...)*”; por lo que, corresponde a la Gerente General expedir el acto que resuelva las solicitudes de Ampliación de Plazo de la empresa Constructora Preimac S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de la facultad delegada por la Resolución de Jefatura N° 001-2020-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente las solicitudes de Ampliación de Plazo del Contrato N° 017-2019-OSINFOR, para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la capacidad del servicio de supervisión y capacitación de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto, con código de proyecto N° 2307255*”, presentada por CONSTRUCTORA PREIMAC S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; según el siguiente detalle:

Etapas	Periodo	Plazo	Causal	Resultado de la Evaluación
Primera	Del 02 al 15 de enero de 2020	14 días calendario	Demora en la aprobación del adicional de obra N° 03	Improcedente
Segunda	Del 16 de enero al 21 de febrero de 2020	37 días calendario	No se cuenta con Supervisor de Obra	Improcedente
Tercera	Del 22 de febrero al 26 de febrero de 2020	5 días calendario	Demora en la aprobación del adicional de obra N° 03	Improcedente

Artículo 2°. - Encargar a la Oficina de Administración notificar la presente Resolución a la empresa CONSTRUCTORA PREIMAC S.A.C. y al Inspector de la Obra señor Rolando Meza Calle.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.